

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/62/2025

Expediente:
TJA/3^{as}/62/2025

Actoras:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**SECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de abril de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^{as}/62/2025**,
promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos de la **SECRETARIA
DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos
mil veinticinco, [REDACTED] y [REDACTED]

tendría por precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazada, por acuerdo de ocho de abril del dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Por auto dictado el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a la autoridad demandada exhibiendo copias certificadas del expediente personal de

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

extinto [REDACTED] [REDACTED] y copias certificadas del oficio SADMÓN/DGRH/255/2022, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, por tanto, se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- CONTESTACIÓN VISTA SOBRE DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA DEMANDADA.

Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación a las documentales exhibidas por la autoridad responsable.

6.- PRECLUSIÓN SOBRE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto dictado el cuatro de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora, no realizó dentro del término concedido, manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

7.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de cuatro de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41² de la Ley de

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- PRECLUSIÓN AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de veinte de agosto de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte inconforme y la autoridad responsable no ofertaron medios probatorios dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el catorce de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora y de su representante procesal, no así de la autoridad demandada, ni de persona alguna que legalmente la representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte quejosa y a la autoridad demandada exhibiéndolos por escrito; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes

-
- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
 - II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II⁷, inciso a), y

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

⁴**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

n), 26⁸, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹², 89¹³, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁵ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

⁸ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan

competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En este sentido, [REDACTED], y [REDACTED] señalaron como acto reclamado:

“...lo constituye la omisión de la autoridad responsable de cumplir con el pago del seguro de vida a nombre de [REDACTED], quien falleció el día 28 de febrero del año 2020, póliza del seguro de vida de la cual somos beneficiarias [REDACTED] con un porcentaje de 33.33% por cada una...” (sic)

Y como pretensiones:

“Consiste en que este Tribunal de Justicia administrativa dicte una sentencia en contra de la Secretaria de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la Dirección de Recursos Humanos, de la que desprenda de manera clara el monto que debe de cubrirme, respecto del pago de la póliza del seguro de vida generado por [REDACTED], en los siguientes términos

El pago porcentaje de 33.33 % para cada una de las promoventes [REDACTED] y [REDACTED] de \$369,660.00

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

M.N. (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) que es el resultado de 100 meses de salario mínimo vigente al momento que mi esposo falleció, considerando que el salario mínimo el año 2018 lo fue por la cantidad de \$123.22 (CIENTO VEINTITRES PESOS 22/100 M.N.) por día, que multiplicado por 30 días resulta la cantidad de \$3,696.60 (TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), que multiplicado por cien veces resulta la cantidad que se reclama **\$369,660.00 M.N. (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**.” (sic)

En este contexto, una vez analizados el contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene que [REDACTED]

[REDACTED] reclaman de la autoridad demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la omisión del pago del seguro de vida del de *cujus* [REDACTED] [REDACTED] quien era pensionado por Cesantía en Edad Avanzada del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen

o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, alega que en el presente se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones IV, IX, X, XI y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente en los demás casos en que *la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente, aduciendo que, es competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, atender el reclamo de la parte actora; que esa SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no tiene atribuciones para realizar el pago solicitado por las promoventes, que el finado [REDACTED] ya no se encontraba laborando, sino que la relación con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, era de diversa índole, debido a que causó baja como trabajador desde el uno de enero de dos mil trece y alta como pensionado; por lo

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

que ya no se encuentra en una relación laboral, como se desprende del decreto mil cuarenta y tres publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5146 de once de diciembre de dos mil trece; que el derecho que reclama la actora es para trabajadores y que en el caso el finado [REDACTED], ya no era trabajador activo; motivo por el cual desde el trece de marzo de dos mil veintitrés, la entonces Directora General de Recursos Humanos, dio respuesta a los oficios suscritos por las ahora promoventes, por medio de los que solicitaron el pago del seguro de vida del extinto [REDACTED] por medio del oficio SADMOM/DGRH/255/2022, en el que se determinó improcedente la petición; oficio que fue recibido por [REDACTED] quien anotó la leyenda "recibí en representación de mis hijos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en el que consta firma y rúbrica; por lo que su demanda debió presentarse en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado a la afectada el acto que considera le causa perjuicio, esto es, que el término previsto en la fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de quince días hábiles transcurrió del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, al veinticuatro de abril de dos mil veintitrés; por lo que resulta evidente que el acto que pretende impugnar se trata de un acto consentido al no haberse impugnado en el término que para tal efecto señala la ley.

Así mismo, la autoridad demandada opuso como excepciones y defensas de su parte, las consistentes en falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal en la

demanda, *non mutati libeli*, la de prescripción, falsedad, y la de insuficiencia de medios probatorios.

Argumentos que, **atendiendo la naturaleza del presente asunto**, serán motivo de análisis en el apartado subsecuente, pues se encuentran estrechamente relacionados con la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor.

Ahora bien, no obstante, la naturaleza del presente asunto, **por tratarse de una excepción de previo y especial pronunciamiento**, este Tribunal se pronuncia respecto a las manifestaciones hechas valer por la autoridad responsable en el sentido que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; pues sostiene que, es competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, atender el reclamo de la parte actora;

Ciertamente, es un **hecho notorio** para este Tribunal que, el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, mediante Decreto número mil cuarenta y tres, otorgó pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el once de diciembre de dos mil trece, al haber desempeñado como último cargo el de Auditor, en la Dirección de Seguimiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Con motivo de lo anterior, este Tribunal tiene competencia para pronunciarse únicamente sobre las prestaciones originadas con motivo de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada en favor del extinto [REDACTED], atendiendo a que derivado de la concesión de tal prerrogativa concluyó la relación laboral.

En efecto, debe precisarse que en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consideró que **las pensiones pertenecen a la materia administrativa**, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Así mismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos

especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."¹⁴

Y en el caso, por medio del **Decreto número mil** [REDACTED] se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al extinto [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el cual se ordenó que la pensión sería cubierta a partir de la separación de las labores desempeñadas por el fallecido.

¹⁴ IUS Registro No. 166110

Así, al existir ahora una relación administrativa entre el extinto [REDACTED] [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, como pensionado de este último; **relación que se da en un plano de supra a subordinación**, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esa tesitura, este Tribunal tiene competencia para analizar la omisión de la autoridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **del pago de la prestación reclamada por las quejas, consistente en el seguro de vida originado con motivo de la concesión de la pensión**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **cuya existencia y legalidad se analizara en el considerando siguiente.**

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a foja tres de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"...Es preciso señalar que las razones que me impulsan demanda a la Secretaria de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la Dirección de Recursos Humanos, es el cumplimiento del pago del seguro de vida que genero [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y en virtud de lo anterior, tramito la pensión la cual le fue otorgada en fecha 11 de diciembre de 2013, y que del pago mensual, se descuenta el concepto de seguro de vida, bajo una denominación distinta, pero resulta que se descuenta esta prestación, en ese sentido aun NO se han cumplido, aun y cuando he realizado diversa gestiones administrativas para materializar el pago, sin embargo, aún no me pagan esta prestación generado por [REDACTED], por lo que vengo a reclamar el cumplimiento en los siguientes términos:

El pago porcentaje de 33.33 % para cada una de las promoventes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de \$369,660.00 M.N. (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) que es el resultado de 100 meses de salario mínimo vigente al momento que mi esposo falleció, considerando que el salario mínimo el año 2018 lo fue por la cantidad de \$123.22 (CIENTO VEINTITRES PESOS 22/100 M.N.) por día, que multiplicado por 30 días resulta la cantidad de \$3,696.60 (TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), que multiplicado por cien veces resulta la cantidad que se reclama \$369,660.00 M.N. (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)." (sic)

Ahora bien, en los antecedentes de su demanda, la parte actora narró:

"1. [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios personales subordinados para el Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y con fecha 11 de diciembre de 2020 salió publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el decreto numero MIL CUARENTA Y TRES, y cuso baja por defunción en fecha 28 de febrero de 2020, percibiendo como salario total quincenal la cantidad de \$7,031.70 (SIETE MIL TREINTA UN PESOS 70/100 M.N.) por concepto de sueldo nominal quincenal, circunstancia que se acredita con la constancia de salarios que anexo al presente escrito.

2. Siendo las 02:30:00 horas del día 28 de febrero de 2020, en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, fallece [REDACTED] tal y como quedó asentado en el acta de defunción, que se anexa al presente escrito.

3.- La hoy promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] guardábamos relación de parentesco civil derivado del matrimonio, sin embargo, con fecha de resolución 09/ de noviembre de 2009, me divorcie del Cujus [REDACTED] pero el no cambio la póliza respecto a que soy su beneficiaria, que se anexa a este escrito para que surta los efectos legales a los que haya lugar de la misma, ahora bien y por cuanto hace a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], me unie el vínculo por consanguinidad.

4. Con fecha 03 de noviembre de año 2020 y 08 de enero de 2021, la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presente un escrito ante la Oficial de partes de Subsecretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, para el efecto de realizar

el trámite de pago del seguro de vida generado por

5. Con fecha 13 de marzo de 2023, la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, dicto el oficio SADMON/DGRH/3363/2022, del que se desprende en lo que interesa o siguiente:

Que se refiere a los trabajadores de confianza, base y eventuales para tener derecho al seguro de vida,

Razón por la cual no me realizan el pago de porcentaje de 33.33 %, respecto de la póliza del seguro de vida generado por [REDACTED] [REDACTED]" (sic)

Para acreditar la procedencia de sus pretensiones, a la parte actora le fueron admitidas las pruebas consistentes en:

a).- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de [REDACTED] [REDACTED] (foja 06)

b).- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (foja 07)

c).- Copia simple de la caratula del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5146, de once de diciembre de dos mil trece, en la que consta en el sumario que en ese ejemplar fue publicado el "DECRETO NÚMERO MIL CUARENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED]." (sic) (foja 08)

c).- Captura de pantalla de un sistema electrónico en el que se advierte el nombre del extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (foja 09)

d).- Carta de Certificación de Salarios expedida el trece de junio de dos mil veinticuatro, por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que se describe que el extinto [REDACTED] [REDACTED], percibía un ingreso mensual de \$7,031.70 (siete mil treinta y un pesos 70/100 m.n.), por concepto de pensión por parte de ese Ayuntamiento. (foja 10)

d).- Hoja de Servicios expedida el trece de junio de dos mil veinticuatro, por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que se describe que el finado [REDACTED] era pensionado de ese Ayuntamiento, derivado del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de once de diciembre de dos mil trece. (foja 11)

e).- Impresión con cadena digital del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en el libro número [REDACTED], con número [REDACTED], en la que se hizo constar como fecha de fallecimiento el veintiocho de febrero de dos mil veinte, registrada en la misma fecha. (foja 012)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

encuentra en una relación laboral, como se desprende del decreto mil cuarenta y tres publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de once de diciembre de dos mil trece; que el derecho que reclama la actora es para trabajadores y que en el caso el finado [REDACTED] [REDACTED], ya no era trabajador activo; motivo por el cual desde el trece de marzo de dos mil veintitrés, la entonces Directora General de Recursos Humanos, dio respuesta a los oficios suscritos por las ahora promoventes, por medio de los que solicitaron el pago del seguro de vida del extinto [REDACTED] [REDACTED] por medio del oficio SADMON/DGRH/255/2022, en el que se determinó improcedente la petición; oficio que fue recibido por [REDACTED] quien anotó la leyenda "recibí en representación de mis hijos [REDACTED] y [REDACTED] (sic), en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en el que consta firma y rúbrica; por lo que su demanda debió presentarse en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado a la afectada el acto que considera le causa perjuicio, esto es, que el término previsto en la fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de quince días hábiles transcurrió del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, al veinticuatro de abril de dos mil veintitrés; por lo que resulta evidente que el acto que pretende impugnar se trata de un acto consentido al no haberse impugnado en el término que para tal efecto señala la ley.

Así mismo, la autoridad demandada opuso como excepciones y defensas de su parte, las consistentes en falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal en la

demanda, *non mutati libeli*, la de prescripción, falsedad, y la de insuficiencia de medios probatorios.

En este contexto, no obstante que quedó acreditado en el juicio que, desde el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se dio a conocer a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el contenido del oficio **SADMON/DGRH/255/2022**, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, informó a [REDACTED] [REDACTED], que era **improcedente** la solicitud del pago del seguro de vida del extinto [REDACTED] [REDACTED] al tener carácter de pensionado; documental exhibida por la autoridad demandada en copia certificada que obra glosada al sumario, a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Lo cierto es que resultan **inoperantes** los argumentos hechos valer por las autoridades demandadas, ya que, como se manifestó en el apartado de existencia del acto impugnado, el acto controvertido en el presente, **versa sobre una omisión de pago del seguro de vida en favor del extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, quien como se dijo en párrafos anteriores, era pensionado del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta la fecha de su fallecimiento, por lo que, la violación se actualiza de momento a momento, por ser actos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo

mientras no cese la omisión impugnada. Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.¹⁵

El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo.

Bajo este contexto, resultan **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, por tanto, **es ilegal la**

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

omisión reclamada en el presente juicio, como a continuación se explica.

En efecto, para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁶.

¹⁶ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de

Así, para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas

2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁷.

Ahora bien, los artículos del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, dispone que corresponden a la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, adscrita a dicha Dependencia Municipal, las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO *29.- *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración pública centralizada se integra de la siguiente forma:*

...

IV.- *Secretaría de Administración;*

...

ARTÍCULO 46.- *La Secretaría de Administración es la dependencia encargada, de prestar el apoyo administrativo que requiera el Gobierno Municipal, mediante la organización y optimización de los recursos humanos, materiales, técnicos e informáticos, y de servicios generales; desarrollando e implementando procesos administrativos que permitan a las secretarías y entidades paramunicipales, eficientar la prestación de los servicios públicos y los actos administrativos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

¹⁷ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

ARTÍCULO 47.- A la persona titular de la Secretaría de Administración le corresponderá el despacho de las siguientes atribuciones:

...

V.- Establecer y difundir las normas y lineamientos para el control y disciplina aplicables al personal proponiendo los sueldos y remuneraciones que deben percibir los servidores públicos;

VI.- Supervisar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, permisos, incapacidades, licencias, sanciones y demás movimientos de personal para su correcta aplicación y registro en nómina;

VII.- Supervisar la elaboración y distribución de la nómina para el pago al personal que labora en el municipio, en apego a las remuneraciones asignadas para cada puesto y nivel;

VIII.- Definir la estrategia laboral y conducir las relaciones con el personal de confianza y de base;

...

ARTÍCULO 48.- Para el cumplimiento de su objeto, estudio, planeación, operación y despacho de las funciones y atribuciones a su cargo, la Secretaría de Administración contará con la siguiente estructura:

...

III.- Dirección General de Recursos Humanos;

...

ARTÍCULO *49.- A la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

V.- Controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones;

...

VII.- Controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del municipio;

...

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada citada, derivado de una facultad que la habilita y da competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al pago del seguro de vida del extinto [REDACTED] [REDACTED] derivado de la relación administrativa que sostuvo con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como pensionado hasta el veintiocho de febrero de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁸.

Ahora bien, en el presente juicio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], reclaman la omisión del pago del seguro de vida del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] quien era pensionado por cesantía en edad avanzada del Ayuntamiento de

¹⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

Cuernavaca, Morelos, derecho que dicen tener al haberseles designado desde el tres de noviembre de dos mil cuatro, tal como se advierte del Formato emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consistente en aviso de alta en el cargo de auditor adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito por el por el extinto pensionado.

Prestación que resulta procedente, debido a que, en primer orden, en el juicio quedó acreditado que mediante Decreto número mil cuarenta y tres, el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, otorgó pensión por cesantía en edad avanzada en favor de [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el once de [REDACTED] al haber desempeñado como último cargo el de Auditor, en la Dirección de Seguimiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En segundo orden, quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aquí actoras, fueron designadas como beneficiarias de tal prestación por el finado [REDACTED] [REDACTED], como se advierte del **Formato emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, consistente en aviso de alta en el cargo de auditor adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito por el por el extinto pensionado, que obra agregado al **expediente laboral del finado** [REDACTED] [REDACTED] exhibido por las autoridades demandadas, al cual se le confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490, 491 y 493

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 100)

En efecto, de la documental en análisis se advierte que con fecha tres de noviembre de dos mil cuatro [REDACTED] [REDACTED] fue dado de alta en la categoría de Auditor adscrito a la Dirección de Seguimiento de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, formato en el cual el entonces trabajador designó como beneficiarios del seguro de vida a [REDACTED] (esposa 33.33 %); [REDACTED] [REDACTED] (hijo 33.33 %); [REDACTED] [REDACTED] (hija 33.33 %).

Por lo que, deberá tenerse lo expresamente establecido por el finado, pues la voluntad del mismo es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios y sólo ante la falta de aquella se atenderá al principio de la norma más aplicable, que es el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sirviendo como criterio orientador a dicho razonamiento las siguientes tesis aisladas:

SEGURO DE VIDA DEL TRABAJADOR FALLECIDO. DEBE PAGARSE A QUIEN HAYA DESIGNADO EXPRESAMENTE, Y SÓLO ANTE LA FALTA DE BENEFICIARIOS DEBE ACUDIRSE AL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La circunstancia de que un descendiente no esté incluido en la designación de beneficiarios del extinto trabajador, conforme a las fracciones I y IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, ello impide que su situación quede comprendida en los supuestos de ese dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente de él, pues aun cuando la descendiente acredite esos supuestos, al no ser designada expresamente como beneficiaria, carece de derecho para reclamar el pago de un seguro de vida,

porque el aludido artículo 501 establece que en caso de muerte del trabajador, sus hijos tendrán derecho a recibir la indemnización correspondiente, pero esa hipótesis legal se actualiza cuando no está de por medio la declaración de beneficiarios que expresamente dejó el obrero fallecido; consecuentemente, si el extinto trabajador elaboró por escrito la designación de beneficiarios en la que no incluyó a su hija, debe atenderse preferentemente a aquélla por ser la que previamente hizo, esto es, la voluntad del obrero es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago del seguro de vida derivado de la relación laboral, y sólo ante la falta de aquella designación se atenderá al principio de la norma más aplicable, que es el mencionado artículo 501.¹⁹

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LAS PERSONAS QUE CON ESE CARÁCTER FUERON DESIGNADAS POR AQUÉL EN UN PLIEGO TESTAMENTARIO DEPOSITADO ANTE EL PATRÓN, SON LAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, CUANDO EL DOCUMENTO CITADO NO FUE DESVIRTUADO EN CUANTO A SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD.

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece el orden de preferencia de las personas que pueden reclamar los derechos laborales de un trabajador fallecido; sin embargo, es inaplicable cuando existe designación expresa de beneficiarios mediante el "pliego testamentario" depositado ante el patrón, pues dicho documento contiene la voluntad del trabajador de nombrar a sus beneficiarios de los derechos laborales generados, lo cual no puede ignorarse, por tratarse de una cuestión que refleja la autonomía de la voluntad, así como por seguridad jurídica y por respeto a la institución testamentaria, sobre la base de que, de conformidad con el artículo 6o. de la legislación aludida, es factible la aplicación del derecho común a las relaciones laborales cuando es en beneficio del trabajador y precisamente respetar su voluntad, se traduce en su beneficio, máxime cuando el documento mencionado no fue desvirtuado en cuanto a su validez y autenticidad.²⁰

¹⁹ Registro digital: 177450 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: X.3o.50 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2028 Tipo: Aislada

²⁰ Registro digital: 2015109 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XXI.2o.C.T.8 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1805 Tipo: Aislada

En este contexto, **se desestiman las defensas hechas valer por las autoridades responsables** con respecto a que, el finado [REDACTED] ya no se encontraba laborando, sino que la relación con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, era de diversa índole, debido a que causó baja como trabajador desde el uno de enero de dos mil trece y alta como pensionado; por lo que ya no se encuentra en una relación laboral, como se desprende del decreto mil cuarenta y tres publicado en el Periódico [REDACTED] [REDACTED] de once de diciembre de dos mil trece; que el derecho que reclama la actora es para trabajadores y que en el caso el finado [REDACTED] ya no era trabajador activo; en virtud de las siguientes consideraciones.

Los artículos 43 y 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

- I.- Percibir el salario asignado en el presupuesto anual de egresos para el cargo que desempeñan;
- II.- Conservar el empleo, el cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en algunas de las causas de separación que señala la presente Ley;
- III.- Disfrutar de un buen entorno laboral, con independencia de la relación de las personas involucradas, sin que se atente en contra de la autoestima, salud, integridad, libertad, seguridad y desempeño en el trabajo.
- IV.- Ser ascendido en los términos del escalafón;
- V.- Disfrutar de licencias y vacaciones;
- VI.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;
- VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;
- VIII.- La evaluación de su desempeño laboral y el otorgamiento de estímulos y recompensas que se otorguen conforme a lo dispuesto en el Reglamento que los rige;

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

IX.- La capacitación permanente para elevar sus condiciones de vida y eficiencia en la prestación del servicio;

X.- Que le sean justificadas las ausencias a su fuente de trabajo, dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos por el patrón; así como aquellas faltas en caso de comparecencia con motivo de algún trámite ante el órgano investigador, juez, tribunal o cualquier oficina gubernamental o de carácter privado, ante la cual sea necesaria su presencia, cuando fueren víctimas de algún delito, debiéndolo acreditar con las constancias respectivas;

XI.- Obtener traslado, permuta, reubicación, reasignación o cambio de adscripción, mediante solicitud por escrito y previa verificación de su viabilidad, justificación y autorización, por problemas de salud o cuestiones personales que lo justifiquen;

XII.- Tener conocimiento de las causas de traslado, comisión o remoción;

XIII.- La reinstalación en su puesto o algún otro equivalente, en los casos de ausencia por enfermedad, licencia sin goce de salario o comisiones sindicales;

XIV.- Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada y por invalidez;

XV.- Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido;

XVI.- Seguro de vida;

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

XVIII.- Los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la realización del trabajo; y

XIX.- Las demás que les confieran otras Leyes.

Los trabajadores de confianza tendrán derecho a las prerrogativas contenidas en este precepto, con excepción de los derechos contenidos en las fracciones II y III, respectivamente.

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

II.- El uso de los centros de desarrollo infantil;

III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el

Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

VI.- Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad;

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

IX.- Préstamos; y

X.- Actividades sociales, culturales y deportivas.

Preceptos legales que reconocen en favor de los trabajadores del Estado y de sus Municipios, diversas prestaciones entre ellas la prerrogativa del pago a sus beneficiarios del **seguro de vida**.

Ahora bien, el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Precepto legal del que se desprende que Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Por tanto, al adquirirse la situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, **son inherentes a su calidad de pensionado.**

Por tanto, es **procedente** el pago del seguro de vida reclamado en la presente vía.

Pago que deberá realizarse tomando en consideración las siguientes documentales:

- ✓ Formato Aviso de alta, expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito por el *de cujus* [REDACTED], en el cual se le da de alta en la categoría de auditor en la Contraloría Municipal, desde el tres de noviembre de dos mil cuatro; y en el que en esa fecha designó como beneficiarios del seguro de vida a [REDACTED] [REDACTED] (esposa 33.33 %); [REDACTED] [REDACTED] (hijo 33.33 %); [REDACTED] [REDACTED] (hija 33.33 %). (foja 100)

Por tanto, se **condena** a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, a pagar a [REDACTED] la cantidad de \$123,220.00 (ciento veintitrés mil doscientos veinte pesos 00/100 m.n.), y a [REDACTED] la cantidad de \$123,220.00 (ciento veintitrés mil doscientos veinte pesos 00/100 m.n.), que se obtiene de las siguientes operaciones aritméticas:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Seguro de Vida	Total
Salario mínimo 2020 \$123.22 x 30 días= \$3,696.60 x 100 meses=	\$369,660.00 dividida entre 3 = \$123,220.00
Cantidad que deberá ser pagada conforme a lo siguiente:	
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (esposa 33.33 %)	
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (hijo 33.33 %)	
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (hija 33.33 %)	

Se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, **para que se dé cumplimiento al pago de las prestaciones a que ha sido condenada**, y se exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidos que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²² y 91²³ de la Ley de Justicia

²² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida

Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de

que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁴ IUS Registro No. 172,605.

garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Cantidades que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^{as}/62/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁵.

En las relatadas condiciones **se declara la ilegalidad de la omisión reclamada por** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** por tanto, **se condena a la autoridad responsable al pago de la**

²⁵ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

prestación del seguro de vida del extinto Sergio Cuata Domínguez, en favor de las aquí quejas.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la ilegalidad de la omisión reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Se **condena** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las cantidades descritas, conforme a los términos expuestos en el Considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, **para que se dé cumplimiento al pago de la prestación a que ha sido condenada**, y se exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

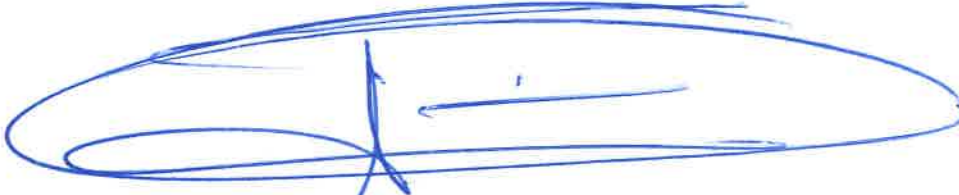
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos de los presentes, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Pro tempore **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante la ausencia justificada del Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala

de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TEMPORE



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



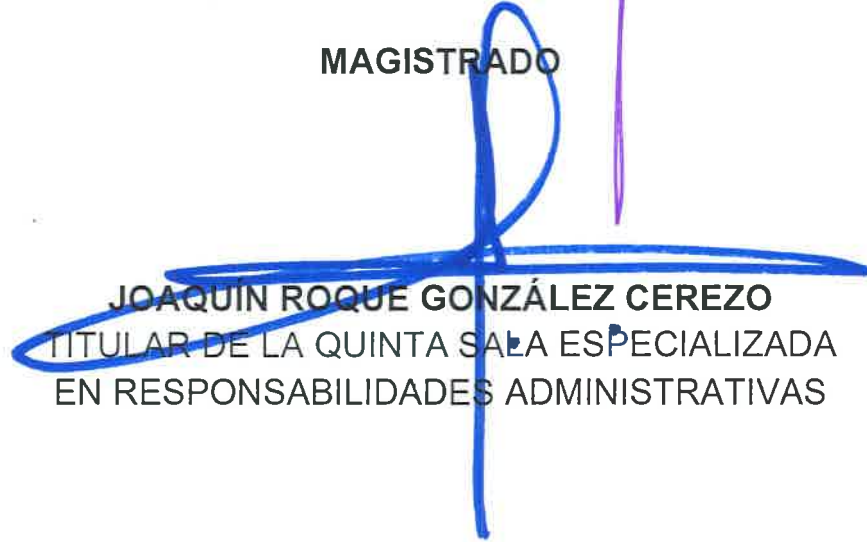
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, número TJA/3ªS/62/2025, promovido por [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

